



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020). -

Auto:	1147
Actuación:	Impugnación de la Paternidad
Demandante:	Defensoría de Familia en Defensa de los Intereses del N.N.A. Sebastián Sarria G.
Demandado:	Clara Inés Arias Cárdenas y Otros
Radicado:	76-001-31-10-001-2018-00475-00
Providencia:	Auto resuelve recurso de reposición.

El curador ad-litem, en defensa de los intereses del demandado JUAN DAVID RIVERA PÉREZ, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto admisorio de la demanda.

Considera el profesional del derecho, que la señora MARIA XIMENA GARCIA URRUTIA, es quien está legitimada para presentar la demanda del niño SEBASTIAN SARRIA GARCIA, por cuanto el padre falleció.

De igual forma señala, que no se probó que la señora GARCIA URRUTIA, tenga algún impedimento físico o legal para llevar la representación de su menor hijo; ni que se desconozca su domicilio, por esa razón es la única legitimada para demandar, ante la ausencia total del padre por fallecimiento y solo en el evento que la progenitora no pueda hacerlos, están dentro del rango los ascendientes legítimos o el Defensor de Familia, como ocurre en este asunto, desconociendo las funciones propias de la madre por la patria potestad, porque tampoco se demostró que la haya perdido o este suspendida en su debido momento.

Solicita en consecuencia que no se viole el debido proceso, los derechos de la madre de la patria potestad, respecto de la representación y se corrija el yerro que solo puede admitirse en caso de fuerza mayor, caso fortuito, vulneración derechos fundamentales del menor y no dentro de un proceso.

Del recurso se dio traslado, mediante lista de traslado electrónico No. 15 de 10 de agosto de 2020, en la página web www.ramajudicial.gov.co.

La Defensora de Familia adscrita al Juzgado, quien actúa en defensa de los intereses del niño SEBASTIAN SARRIA GARCIA mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado, el 12 de agosto, manifestó que tal como se desprende de la demanda la señora MARIA XIMENA GARCIA URRUTIA, se presentó ante el I.C.B.F. en calidad de representante legal de su hijo menor de edad, razón por la cual el Defensor de Familia elabora e instaura la demanda con la información aportada por la interesada y en cumplimiento en lo dispuesto en el numeral 11 de artículo 82 de la ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 9 del artículo 21 y 55 del Código General de Proceso, lo que impone cumplir con lo ordenado por la ley y legitima al Defensor de Familia para instaurar la demanda e intervenir en el proceso a favor del niño SEBASTIAN

SARRIA GARCIA, en procura de hacer efectivo el restablecimiento de sus derechos.

Por su parte la curadora ad-litem del demandado EDGAR SARRIA GOMEZ, quien recorrió el traslado el 13 de agosto de 2020, con escrito remitido al correo electrónico, manifestó que de conformidad con lo dispuesto en sentencia de la Corte Constitucional C-145, y los numerales 1 y 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que hacen referencia a la facultad que tiene el Defensor de Familia, de representar al niño en este asunto y por estar amparada por la ley no le está quitando los derechos que tiene la señora XIMENA GARCIA URRUTIA, sobre su hijo, ni pretender privarle a la progenitora el ejercicio de la patria potestad, razón por la cual solicitó Despachar desfavorablemente los recursos presentados por el Curador Ad-litem del señor JUAN DAVID RIVERA PEREZ.

Por último, se constató que la señora CLARA INES ARIAS CARDENA, demandada en calidad de heredera del señor ALEXANDER ARIAS SARRIA, guardó silencio.

Previo a resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las Defensorías de Familia están encaminadas a la prevención, protección, garantía y restablecimiento de los derechos; y es que son los Defensores de Familia y el grupo interdisciplinario que los asisten, los encargados en concretar en actuaciones administrativas y de policía que les corresponden como funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así mismo de actuar e intervenir en las acciones judiciales, tanto en área de familia como en otras jurisdicciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En el numeral 11 del artículo 82 del Código de Infancia y adolescencia faculta al Defensor de Familia a promover los procesos o trámites judiciales en defensa del derecho de los niños, niñas y adolescentes.

Razón por la cual, si está legitimada la Defensoría de Familia en iniciar en defensa de derecho fundamental que tiene SEBASTIAN SARRIA GARCIA, de tener una verdadera filiación con su padre biológico; intervención que hizo a instancia de la progenitora señora XIMENA GARCIA URRUTIA.

De igual manera se observa que no resulta violatorio del derecho que tiene la señora XIMENA GARCIA URRUTIA de ejercer la patria potestad sobre su hijo SEBASTIAN SARRIA GARCIA, pues es precisamente en ejercicio de la potestad parental, que la progenitora pide la intervención del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que se le restableciera el derecho prevalente de su hijo de tener una filiación y los demás que se derivan de ella, como el nombre, tener una familia, los alimentos, la seguridad social, entre otros igual de importantes.

Así las cosas, suficiente resulta lo anterior para concluir que no prospera el recurso de reposición.

Para proceder a conceder o no, la apelación invocada en subsidiariedad, procede señalar que el artículo 321 del Código. General del Proceso enlista taxativamente los autos proferidos en primera instancia que son apelables, y se observa que el auto que admite la demanda no se encuentra enlistada dentro de los requisitos para conceder el recurso de apelación, ni siquiera en la norma especial tal como el caso de artículo 90 del estatuto procesal.

En conclusión, el recurso de apelación interpuesto por el curador ad-litem de demandado JUAN DAVID RIVERA PÉREZ en contra del auto admisorio de la demanda no será concedido, por improcedente.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

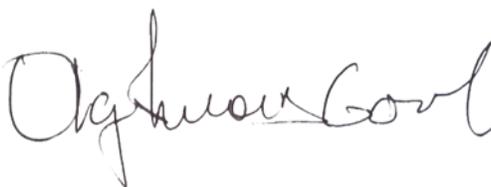
PRIMERO. - NO REPONER, para revocar lo dispuesto en el Auto 30 de 16 de enero de 2019 mediante el cual se admitió la demanda de Impugnación de la Paternidad, formulada por la Defensoría de Familia en defensa de los intereses del niño SEBASTIAN SARRIA GARCIA dirigida contra los señores EDGAR SARRIA GOMEZ y CLARA INES ARIAS, en calidad de herederos determinados del señor ALEXANDER SARRIA ARIAS y al señor JUAN DAVID RIVERA PEREZ como padre reconociente.

SEGUNDO. - NO CONCEDER el Recurso de Apelación, interpuesto en subsidiariedad por improcedente.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente este proveído y las demás actuaciones adelantadas en este proceso al agente del Ministerio Público. adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE. -

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ

VCS


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica
hoy _____
En el estado No. _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario